



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Edwin Chata Díaz, William Luis Chata Díaz y Jorge Villanueva Castro contra la Resolución Directoral N° 000135-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000743-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000022-2020- SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de diciembre de 2020, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa inicia procedimiento sancionador contra los señores William Luis Chata Díaz, Juan Edwin Chata Díaz y Jorge Villanueva Castro, en adelante los administrados, debido a que presuntamente como copropietarios de un área denominada Fundo Casa Huerta Virgen de Copacabana, emplazada parcialmente al interior del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Yumina III ubicado en el distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 876/INC de fecha 04 de diciembre del 2003, han cometido una presunta infracción en contra del Patrimonio Cultural de la Nación por haber ejecutado una obra privada consistente en la remoción de suelos con maquinaria pesada para la apertura de trocha carrozable ejecutada en diferentes sentidos; la delimitación y/o demarcación de lotes de diferentes áreas y/o tamaños, acción realizada de forma manual, colocando muros de piedra sin ningún tipo de mortero en sus juntas (wareo); de igual manera se registró 02 construcciones contemporáneas, consistente en un cerco perimétrico que abarca un área aproximada de 200.00 m² y un ambiente precario que abarca un área aproximada de 40.00 m², dichas acciones se ejecutaron sin considerar certificación y/o autorización del Ministerio de Cultura; siendo dichas acciones previstas como infracciones administrativas en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000135-2021-DGDP/MC de fecha 27 de mayo de 2021, se impone sanción de multa en forma solidaria a los administrados por haberse determinado su responsabilidad en la alteración del Sitio Arqueológico Yumina III, ubicado en el distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; como medida correctiva se dispone el retiro del Sitio Arqueológico Yumina III de todo lo ajeno al mismo que altere su originalidad, dicha medida deberá ser ejecutada por los administrados, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga;

Que, mediante el escrito presentado el 11 de junio de 2021, los administrados interponen recurso de apelación, el cual sustentan en lo siguiente **(i)** la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa no ha emitido protocolos para ejecutar procedimientos de habilitación urbana en el Sitio Arqueológico Yumina III, contraviniendo las disposiciones de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de



Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; **(ii)** existe una superposición de 08 hectáreas de superposición del sitio arqueológico con propiedad privada; **(iii)** la intención de los administrados es llegar a una conciliación con la autoridad para el debido uso del terreno de su propiedad en armonía con el sitio arqueológico; **(iv)** no se ha cumplido con acreditar la existencia de bienes culturales en el área del Sitio Arqueológico Yumina III, como tampoco letreros de indicación de la existencia del sitio arqueológico; **(v)** se ha presentado un informe de parte el cual determina que en el área no se haya evidencia cultural y **(v)** existen en el área otros asentamientos que no han sido objeto de algún procedimiento sancionador;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que la resolución recurrida ha sido emitida con fecha 27 de mayo de 2021 mientras que el recurso impugnatorio ha sido presentado el 11 de junio del referido año, esto es, dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 y, además, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación relacionado a que no se han emitido protocolos para ejecutar procedimientos de habilitación urbana en el Sitio Arqueológico Yumina III, contraviniendo las disposiciones de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, es menester indicar que por su naturaleza en el presente procedimiento se discute la comisión de la infracción que ha sido objeto de sanción; este procedimiento no tiene por finalidad determinar si la autoridad administrativa tiene por obligación aprobar las disposiciones a que se refieren los administrados, lo cual, por otro lado, no resulta siendo relevante para efectos de establecer o no, la responsabilidad por la comisión de los hechos que conllevaron a la sanción objeto de impugnación;



Que, en cuanto al segundo y tercer argumento de la impugnación, esto es, lo referido a la superposición de 08 hectáreas del sitio arqueológico con propiedad privada y analizar la intención de los administrados de llegar a una conciliación con la autoridad para el debido uso del terreno de su propiedad en armonía con el sitio arqueológico, debemos indicar que en el marco de las disposiciones del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultural, corresponde a este ministerio la declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación, por consiguiente, no es su función llegar a acuerdos con los administrados en relación al uso que estos pretenden darle a aquellos bienes inmuebles que pudieran estar inmersos dentro de un área declarada Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en efecto, el artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección, por consiguiente, el ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, de lo cual fluye que son los administrados a quienes les corresponde ejercer el derecho su propiedad en armonía con las disposiciones contenidas en la ley y aquellas emitidas por la autoridad competente;

Que, en lo que atañe al cuarto argumento del recurso de apelación, sobre el hecho que no se ha cumplido con acreditar la existencia de bienes culturales en el área del Sitio Arqueológico Yumina III, como tampoco letreros de indicación de la existencia del sitio arqueológico, debemos recordar que el Sitio Arqueológico Yumina III ubicado en el distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 876/INC de fecha 04 de diciembre del 2003, declaración que ha sido fruto de un análisis de orden técnico en el que se ha acreditado la condición cultural del área declarada como tal, sin embargo, la determinación del área del Sitio Arqueológico como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, su condición de cultural y su potencial, no son objeto de análisis y evaluación en este procedimiento, en el cual, como se indicó precedentemente, la controversia gira en torno a establecer si los administrados cometieron o no la infracción que ha sido objeto de impugnación;

Que, en relación al quinto argumento del recurso de apelación, esto es, la supuesta existencia en el área del Sitio Arqueológico Yumina III de otros asentamientos que no han sido objeto de algún procedimiento sancionador, se debe reiterar que lo que se indica no es un argumento que tenga por finalidad desvirtuar la sanción impuesta, las acciones de fiscalización de la autoridad competente responden a un plan de acción que se ejecuta de acuerdo a las circunstancias y la necesidad de resguardar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente se advierte que los administrados no han desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000135-2021-DGDP/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Edwin Chata Díaz, William Luis Chata Díaz y Jorge Villanueva Castro contra la Resolución Directoral N° 000135-2021-DGDP/MC de fecha 27 de mayo de 2021, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución y el Informe N° 000743-2021-OGAJ/MC a los señores Juan Edwin Chata Díaz, William Luis Chata Díaz y Jorge Villanueva Castro para los fines correspondientes y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa y la Oficina de Ejecución Coactiva.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES